

Tempora

Al condenarse sólo con pena de penitenciaría el delito de matricidio definido en el art. 152 del C. P., por dictarse en mayoría la sentencia, la Corte Suprema está facultada para modificarla e imponer la de internamiento con la unanimidad de votos que exige la última parte del art. 300 del C. de P. P.

*Recurso de nulidad interpuesto por Tiburcio Cárdenas, en la causa que se le sigue por homicidio.—Procede de Puno.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Tiburcio Hermenegildo Cárdenas Valencia, y la parte civil interponen recurso de nulidad contra la sentencia de fs. 655, por la que el Tribunal Correccional de Puno, por mayoría, impone al primero, por delito de homicidio, previsto en los artículos 151 y 154 del Código Penal, la pena de dieciocho años de Penitenciaría, con las accesorias de ley y fija indemnización civil, en la suma de 800 soles oro. El voto singular del doctor Chukiwanka es por la absolución del reo.

Natalia Cárdenas, a fines del siglo pasado, sostuvo relaciones convivenciales con José Antonio Valencia Murillo, quien, por razones que se desconocen, la abandonó años después, dejándola con dos hijos, Ti-

Tempora

burcio Hermenegildo y Sofía. La madre, seguramente mujer inculta, tal vez analfabeta, carente de recursos, entregó a sus dos hijos, a distintas personas, para que los criaran y educaran. Es así como Tiburcio Hermenegildo llega a Bolivia con un comerciante, Antonio Busada, el que posteriormente se radica en la República Argentina, donde tiene sus negocios y en la que inicia la educación de su protegido. Este llega a su mayor edad, trabajando en una casa comercial y después de adquirir experiencia en esa clase de actividades, se independiza y prospera dirigiendo hoteles de turistas. Forma una familia y adquiere posición social y económica.

Desde su juventud inquiriere a sus protectores datos sobre su origen y llega a saber de la existencia de su madre, escribe cartas a Puno y consigue comunicarse con su madre, quien para entonces ya había contraído matrimonio con don Francisco Saravia, enlace del que había tenido tres hijos, dos de los cuales fallecieron, viviendo sólo Juan Pastor Saravia. Ya desde entonces tiene el propósito de viajar al Perú para acercarse a su madre, pero el ritmo de su vida se lo impide y sólo lo hace cuando ha cumplido más de cuarenta años.

Natalia Cárdenas de Saravia, no obstante su incultura, consigue abrirse campo en la vida y adquirir una holgada situación económica, la que le permite hacer que su hijo Juan Pastor estudie la carrera de medicina en Europa, poseer algunas propiedades, y constituirse en una de las personas importantes del lugar. Proteje, así mismo, a una nieta huérfana de padres.

Sin que dentro de este proceso haya podido establecerse en definitiva, qué razones influyeron o que propósitos lo determinaron, el año 1937 Tiburcio Hermenegildo Cárdenas viaja al Perú y llega a casa de su madre. Según versiones del propio Cárdenas, creyendo encontrar a su progenitora pobre y desvalida, merecedora de protección; siendo todo lo contrario una anciana rica y protectora. Es bien acogido y él corresponde a los afectos de sus familiares.

Tampoco ha podido establecerse la razón por la que Tiburcio Cárdenas, haciendo abandono de los suyos que han quedado en la Argentina, prácticamente se radica al lado de la madre, y se dedica a negocios que tenían por objeto, según él permitirle emprender el regreso a su hogar.

Durante su permanencia en el departamento de Puno, Cárdenas comienza a trabajar, explotando un camión que adquirió su madre con ese objeto; vehículo que administra conjuntamente con Alfredo Arévalo, cuñado de su hermano Juan Pastor. Disturbios entre Cárdenas y Arévalo determinan que la madre retire el camión de poder de aquél y se lo haga entregar a Juan Pastor; éste, ligeramente, se vale de la Policía, quien detiene a Hermenegildo, siendo puesto en libertad un día después. Por otra parte, Cárdenas dice que hizo préstamo a Juan Pastor, produciéndose relaciones monetarias entre ambos, relaciones no muy claras dentro del proceso y que a la postre producen fricciones entre los hermanos.

Todas esas incidencias hacen germinar en el espíritu de Cárdenas un sentimiento de preparación contra Juan Pastor Saravia, francamente protegido por

la madre común, y contra ésta, tanto por esa mayor protección al hermano, como por el abandono que de él hiciera en su niñez, entregándolo, o como alguna vez se deja traslucir por el propio acusado, vendiéndolo a un judío que le dió trato de sirviente, y de cuyo poder tuvo que escapar. Pronto esos sentimientos se agudizaron originando un rencor sordo y peligroso.

El 26 de mayo de 1938, Hermenegildo Tiburcio Cárdenas Valencia se levantó temprano, escribió unas cartas y se trasladó al pueblo de Moho, donde colocó cartas en la estafeta de Correos, para luego dirigirse a la cantina de Carlos Salazar, donde se puso a beber. Pasó el día en ese establecimiento, almorzando en ese local, hasta las cuatro de la tarde, hora en que se retiró. En la cantina de Salazar estuvieron, a más de éste y de Cárdenas, Guillermo Casapía, Lizandro Amat, Abdón Gálvez, Roberto Azcué, Daniel Velazco y Miguel Sumarán, con todos los cuales bebió licor, llegando a embriagarse. Durante su embriaguez, Cárdenas, dando rienda suelta a sus sentimientos, se expresó rencorosamente y en forma amenazadora contra su madre y su hermano; especialmente cuando éste, en un momento dado entró a la cantina y le rechazó la invitación de beber una copa, tomando una bebida gaseosa. Dentro de sus expresiones, hizo insinuaciones homicidas y suicidas. Así aparece plenamente establecido en las testimoniales de Salazar a fs. 80, Casapía a fs. 214 y Lizandro Amat a fs. 219.

A las cuatro de la tarde, Cárdenas se dirige a la casa común, en la quinta "Trapiche" y por su estado de embriaguez se queda dormido. Su madre que lo recibe cariñosamente, siente celos del hijo embriaga-

do y cuando llega Juan Pastor, algo debe decirle, pues éste dispone que se traiga, de Mocho, un catre que permitirá que Natalia Cárdenas duerma en cuarto distinto al de Hermenegildo, pues anteriormente ocupaban uno solo.

Ya al atardecer, esperaban madre e hijo la llegada del catre en el patio de la casa, cuando sintieron el ruido de un carro que llegaba y el doctor Juan Pastor Saravia salió a ver si en ese vehículo llegaba el mueble esperado. Simultáneamente Natalia Cárdenas dispone que su sirvienta Antonia Turpo prepare agua caliente para su hijo Juan Pastor, quedándose con la otra doméstica, Clementina de Manani, en quien se apoya, pues padece de reumatismo. Al mismo tiempo, Hermenegildo Cárdenas siente movimiento de personas en el patio, se levanta, ya despejado, y sale, encontrándose con su madre. Pregunta a ésta si llega un carro, sale a la portada a ver y constatar, regresando inmediatamente al lugar donde se encuentra su madre. Es en este instante que se produce el delito. Cárdenas hace dos disparos de revólver, uno de los cuales hiere, atravesando el corazón de Natalia Cárdenas de Saravia, matándola instantaneamente.

Acto seguido ingresan al patio, atraídos por las detonaciones: Juan Pastor Saravia y Alfredo Arévalo; consiguen desarmar a Cárdenas, lo amarran y detienen, a la vez que constatan el fallecimiento de la madre. Las versiones que sobre el hecho mismo se han dado son varias, pero lo que ha quedado demostrado, tanto por la propia confesión del acusado ante el Juez, versión que después ha variado, contradiciéndose, como por las declaraciones de Juan Pastor Sara-

via, a fs. 84, 94 y 229, Alfredo Arévalo a fs. 95 y 247, Juan de Dios Mamani a fs. 16 vta., 77, 163 y 172 y Clementina de Mamani de fs. 9 y 72; así como por las de Joaquín Ojeda de fs. 184, 193 y 197, y Antonia Turpo de fs. 287 y 306, se establece que al acercarse Cárdenas donde su madre le expresó: "mamá, mañana me voy" y sin más explicación ni cambio de palabras, sacó el revólver (arma que la había adquirido antes de Alfredo Arévalo, ex-Guardia de Policía) e hizo los dos disparos; detenido después, y maltratado por los indígenas a quienes llamó Juan Pastor Saravia, pedía que lo mataran.

Con propósito exculpatorio el acusado ha sostenido en la audiencia que estando en su cuarto, ingresó su hermano, saliendo juntos al patio, sitio en que sostuvieron un altercado porque según el acusado, no quería pagarle el doctor Saravia el dinero que le debía, y que habiéndole pegado éste una puñada en la cara, con el propósito de amedrantarlo, extrajo el arma que Saravia pretendió arrebatarla, y en el forcejeo se escaparon los dos balazos, el segundo de los cuales hirió a Natalia Saravia.

Ante el Juez, en su primera instructiva, Cárdenas sostuvo que al regresar junto a su madre, se le cayó el revólver, arma que quiso tomar la señora, produciéndose el forcejeo en que se escaparon los disparos. Clementina de Mamani, mujer inculta y posiblemente algo sugestionable, llevada del amor o cariño a sus patronas, exagera la versión de los hechos, al extremo de sostener que Cárdenas, después de errar el primer disparo, introdujo la mano armada, entre el cuerpo de la doméstica y la patrona, que amedrantadas se

habían abrazado, para en esa posición dirigir el arma al corazón de la víctima. Ninguna de esas versiones es aceptable. Las del acusado, porque a más de ser contradictorias, están desmentidas con las demás pruebas de autos: y la de la doméstica, porque se ha dejado llevar por la imaginación y posiblemente, de la sugestión. Pero con todo, esta última es la que más se acerca a la verdad.

Los diversos documentos, cartas, etc., que obran en autos establecen la buena armonía que existía en la familia Cárdenas y Saravia, pero la postal fotográfica, remitida por el acusado a su hermana Sofía, radicada en La Paz, Bolivia, de fs. 427, es reveladora de las intenciones que el acusado tenía, ya, para con sus familiares. Los hechos posteriores, o sea el delito mismo, han servido para corroborar tales intenciones. Estas, cuando más de manifiesto se pusieron fué en la cantina de Carlos Salazar, sitio donde trató a su madre de hiena y a su hermano de perro.

Si bien de esas afirmaciones podría deducirse que Cárdenas premeditó el delito, no hay prueba absoluta de ello; pero, en cambio, de lo que no cabe duda es de que en el acto mismo, tuvo la intención de matar; y no puede sostenerse que actuó bajo el imperio de una emoción violenta que atenuara en algo su falta, pues su acto carece de móvil ético; ni tampoco puede hablarse de una alteración de la conciencia originada por el estado de ebriedad, porque tal estado había pasado, ya que el acusado durmió algunas horas; y las versiones que ha dado durante el proceso, no permiten sostener una nebulosidad en la apreciación de sus actos, si no por el contrario, una completa lucidez.

La peligrosidad del sujeto es manifiesta: afirma ante extraños, conceptos contrarios a toda mediana prudencia y moralidad; perpetra un delito incalificable y luego trata de descargar la responsabilidad de la muerte de su madre, sobre el hermano. No existe atenuante alguna para la conducta de este ser que carece hasta del sentimiento más primario del animal, como es el cariño a la madre.

La pena impuesta por el Tribunal Correccional de Puno, si bien está de acuerdo con las disposiciones legales que requieren la unanimidad para imponer la pena de internamiento, no lo está con la realidad de los hechos, ni con los antecedentes que deben tenerse presentes para enjuiciar el acto delictuoso. Se trata de un matricidio incalificable, sin atenuante alguno. Cárdenas es un hombre que ha buscado la reanudación de sus lazos familiares — después de mucho tiempo — sólo cuando se ha visto necesitado de dinero, o movido por el acicate del mejoramiento económico, en la creencia de que podría imponerse a la madre y conseguir de ella la entrega de fondos. Sólo cuando se convenció de que no podía reemplazar en el afecto de la madre común la situación especial que ocupaba el doctor Juan Pastor Saravia, se dió cuenta de que sus intentos tenían que fracasar, no obstante que obtuvo el otorgamiento de una escritura en que la víctima lo reconocía como su hijo, (testimonio de fs. 571) lo cual aparece comprobado también en la conclusión 24 del Fiscal, es decir con ciertos derechos a heredar parte de la fortuna adquirida mediante largos años de esfuerzo, en los que el delincuente no había participado en forma alguna. En la hora fatal en que dió muerte

a su madre no estaba bajo los efectos del alcohol porque había dormido suficiente tiempo, y se levantó del asiento al ruido del motor o del carro que entraba, lo que le recordó su situación de inferioridad tanto económica como en la casa común: y como creía que esa inferioridad era debida a actos propios de la madre, no vaciló en vengarse de algo que no requería venganza, disparando contra el ser que le dió la vida.

En concepto del Fiscal corresponde aplicar, sin atenuante, lo establecido en el Art. 151 del Código Penal, o sea imponer internamiento a Tiburcio Hermenegildo Cárdenas Valencia, como autor consciente de homicidio en la persona de su madre doña Natalia Cárdenas (viuda) de Saravia. Otro sí dice el Fiscal: que debe llamarse la atención del Tribunal de Puno sobre la manera de absolver algunas de las cuestiones de hecho planteadas por el mismo. Las cuestiones 38, 40 y 43 se absuelven en una forma que no resulta todo lo clara que debe ser una decisión judicial. Contestar: "no suficientemente", es separarse de la seguridad que debe inspirar el criterio de un juzgador. En la No. 53 se establece que hay circunstancias atenuantes que militan en favor del acusado, pero no se dice cuales son esas circunstancias, lo que habría tenido evidente importancia.

Por otra parte, considero de mi deber llamar la atención de los Vocales intervinientes en Puno hacia la necesidad, moral y legal, de que las sentencias se funden en los hechos comprobados y en la aplicación de las leyes pertinentes, únicamente, sin hacer citas de novelas, películas cinematográficas o leyendas más o menos populares, porque ello disiente de la serie-

dad que debe primar en actos tan graves como los fallos judiciales.

Todo salvo mejor parecer.

Lima, 12 de junio de 1943.

**Calle.**

---

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 15 de octubre de 1943.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce y considerando además: que por la escritura de reconocimiento otorgada por doña Natalia Cárdenas de Saravia, cuyo testimonio corre a fs. 571, quedó establecida la filiación del acusado Tiburcio Hermenegildo Cárdenas Valencia, como hijo de aquella; que al haber dado muerte dicho acusado a su madre, resulta incurso en el artículo 151 del Código Penal correspondiéndole la pena señalada, en esa disposición; que si el Tribunal Correccional de Puno al dictar la condena por mayoría, no pudo imponer aquella pena, este Tribunal se encuentra facultado para modificarla en la forma expresada por cumplirse las circunstancias exigidas para ello en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales: declararon **HABER NULIDAD**

en la sentencia recurrida de fs. 655, su fecha 16 de abril último, que condena a Tiburcio Hermenegildo Cárdenas Valencia a la pena de 18 años de penitenciaría; reformándola, le impusieron la de internamiento por tiempo indeterminado, que empezará a contarse desde el 26 de mayo de 1938, con las accesorias de inhabilitación e interdicción civil durante su cumplimiento y que se hará efectiva en la Penitenciaría de esta Capital, con trabajo obligatorio y aislamiento celular continuo durante el primer año: declararon NO HABER NULIDAD en la parte de dicha sentencia que fija en 800 soles la suma que, en concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos de la víctima, con todo lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —  
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani.* Secretario.

---